



Cartagena de Indias D.T y C., cinco (5) de junio de dos mil veinte (2020)

I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13-001-33-40-014-2016-00414-01
Demandante	LINO GONZÁLEZ HURTADO
Demandado	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR
Tema	<i>Reliquidación de la asignación de retiro con base en el IPC de los años 1997 a 2004 – Improcedencia por incremento de la asignación de retiro con el IPC para los años 2003 – 2004.</i>
Magistrado Ponente	MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

II.- PRONUNCIAMIENTO

Incumbe a la Sala¹, dictar sentencia de segunda instancia dentro del proceso de la referencia, en virtud del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha del 4 de diciembre de 2017, proferida por el Juzgado Décimo Cuarto Administrativo del Circuito de Cartagena, que denegó las pretensiones de la demanda.

En atención a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, esta Corporación procederá a dictar sentencia sin consideración al orden o turno que corresponda.

III.- ANTECEDENTES

3.1 LA DEMANDA².

A través de apoderado judicial constituido al efecto el señor LINO GONZÁLEZ HURTADO, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en

¹ Esta decisión se toma mediante Sala virtual en aplicación del ARTÍCULO 4. Los cuerpos colegiados de las Altas Cortes y Tribunales del país podrán hacer reuniones de trabajo y sesiones virtuales del ACUERDO PCSJA20-11521 19 de marzo de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

² Folios 1-14 del C. Ppal No. 1

13-001-33-40-014-2016-00414-01

contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR, para que, previo el trámite a que hubiere lugar, se accediera a las siguientes,

3.1.1 Pretensiones³

PRIMERO: Que se declare la nulidad del Oficio No. 18193 del 30 de julio de 2014, proferido por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, mediante el cual se negó el reajuste de su asignación de retiro con base en los años en que el incremento del IPC fue mayor, desde el año 2003 hasta la fecha.

SEGUNDO: Como consecuencia de la declaración anterior, se ordene a la entidad demandada reconocer y pagar la diferencia porcentual adeudada por el reajuste de la asignación de retiro teniendo en cuenta el IPC, siempre y cuando este haya sido superior; también, reajustar la asignación de retiro, a partir del veintitrés (23) de diciembre de 2003; de igual manera, indexar el valor de la condena desde el año 2003 y hasta el reconocimiento del derecho; además, ordenar el pago de los intereses moratorios que se causen sobre las sumas del reconocimiento de la aplicación de los porcentajes solicitados a partir de la ejecutoria de la sentencia.

TERCERO: Condenar a la parte demandada al pago de intereses moratorios, costas y agencias en derecho.

3.1.2 Hechos⁴

Como soporte fáctico de la demanda se exponen los siguientes:

El señor Lino González Hurtado le fue reconocida asignación de retiro a través de la Resolución No. 007171 del veintitrés (23) de diciembre de 2003.

Mediante petición radicada ante la entidad demandada el día nueve (9) de junio de 2014, el actor solicitó que su asignación de retiro fuese computada con los porcentajes del IPC certificados por el DANE y que en consecuencia fuese reliquidada con dichos valores desde el año 1994 hasta la fecha de presentación de la solicitud.

³ Folio 3

⁴ Folio 1-2



13-001-33-40-014-2016-00414-01

En respuesta dada por la entidad demandada, mediante Oficio No. 18193 de fecha treinta (30) de julio de 2014, se negó a realizar dicho reconocimiento, exponiendo las políticas de la entidad entorno al reajuste de la asignación de retiro con base en el IPC.

3.1.3. Normas violadas y concepto de la violación

A juicio del apoderado del accionante, con la expedición del acto acusado se transgredieron las siguientes disposiciones:

- Constitución política de Colombia, artículos 1, 2, 4, 13, 48, 53 y 58.
- Código Sustantivo del Trabajo, artículo 21.
- Ley 4 de 1992, artículo 2.
- Ley 100 de 1993, artículos 14 y 279.

El concepto de la violación se concreta a los siguientes argumentos:

El actor manifiesta la entidad demandada tomó la decisión de negarse a aplicar como factor de liquidación la variación porcentual que experimentó el IPC retroactivamente desde el año de 1996 hasta el momento de la presentación de la demanda.

Sostiene que el acto administrativo que le negó dicha reliquidación de la asignación de retiro carece de motivación alguna por cuanto solo señalan cuales son las políticas de conciliación de la entidad frente a esos temas.

Como concepto de violación de las normas acusadas, expresa que la entidad demandada con la emisión de ese acto administrativo vulneró los fines esenciales del Estado y los principios que conforman el Estado Social de Derecho, previstos en la Carta Política, especialmente de los que son titulares de los derechos pensionales, por negarse a reconocer las prestaciones impetradas y sin dar a conocer los motivos por los cuales le son negadas las mismas.

Afirma que se han violado los artículos 6° y 29 de la Constitución por cuanto la entidad demandada tenía el deber de decidir sobre el reconocimiento de los derechos que le fueron requeridos y no expuso motivación alguna de derecho o de hecho para dar negativa al reconocimiento de dichos derechos.



13-001-33-40-014-2016-00414-01

Añade que con la expedición de ese acto administrativo se violentó el derecho a la igualdad debido a que pone en una posición inequitativa a los miembros de la policía nacional en retiro con respecto a los demás funcionarios beneficiarios del sistema general de seguridad social, a quienes si se les incrementa anualmente su asignación pensional con base en el IPC.

Por otro lado, expresa que sus derechos adquiridos en materia pensional fueron transgredidos debido a que el acto administrativo demandado desconoce la Ley 238 de 1995 desmejorando así su asignación de retiro y sus prestaciones sociales.

Sostiene de igual manera que la entidad demandada pasó por alto la protección que brinda la Constitución Política a los pensionados en su artículo 53, toda vez que fue excluido ilegalmente en la aplicación del incremento anual con base en el IPC y también vulneró el principio de favorabilidad laboral consagrado en ese mismo artículo, aplicando una norma especial sobre una general, por cuanto se debe aplicar la normatividad mas favorable para el pensionado, es así como aun cuando de acuerdo al artículo 100 del Decreto 1213 de 1990, contempló el sistema oscilación para el reajuste de la asignación de retiro de los miembros de la Policía Nacional en torno a las variaciones que son introducidas a las asignaciones de actividad para un agente, dicho incremento ha sido muchas veces desfavorable e inferior al derivado de la aplicación del IPC.

Por último, alude que la entidad demandada con la expedición del acto administrativo referido desconoció los artículos 14 y 279 de la Ley 100 de 1993, explicando que el primero de ellos ordenó el reajuste anual de las pensiones a partir del 1º de enero de cada año teniendo en cuenta la variación porcentual del IPC, y el segundo dispuso que los miembros de la Fuerza Pública serian beneficiarios de lo consagrado en el artículo 14 ibidem, por lo que su actuar esta fuera de lo estipulado en la Ley.

3.2 CONTESTACIÓN DE LA CAJA DE SUELDOS DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR⁵

Por medio de escrito traído al proceso dentro de la oportunidad correspondiente, la Policía Nacional solicita que se declaren como probadas las excepciones por ellos propuestas.

⁵ Folio 63 – 70 C. 1

13-001-33-40-014-2016-00414-01

Sostiene que al señor Lino González Hurtado se le incrementa su asignación de retiro anualmente acatando lo consagrado en el Decreto 4433 de 2004, 1212 y 1213 de 1990 y que el porcentaje se aumenta en cumplimiento a lo que decreta el Gobierno Nacional dando aplicación del principio de oscilación contemplado en las normas anteriormente dichas.

Añade que si bien la asignación de retiro del accionante fue otorgada con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 4433 de 2004, tendría en principio, derecho al reajuste de su pensión tal y como lo establece la norma, sin embargo en el periodo de tiempo comprendido entre 1997 a 2003, continuó vinculado como miembro activo de la Policía Nacional, años en los cuales el incremento de los sueldos fue inferior al porcentaje del IPC, pero en el año 2004, CASUR estuvo obligada a realizar el incremento con base en el IPC, por lo que resultó igual el incremento y la solicitud para la parte demandante resulta desfavorable.

Por último, indica que, si bien el Consejo de Estado ha permitido la reliquidación de las pensiones con base en el IPC de los años en el que dicho aumento fue superior al establecido por el Gobierno (años 1997-1999-2002-2004), lo cierto es que en este caso ya operó la prescripción sobre dichas mesadas por lo que no pueden ser pagadas.

3.3 SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA⁶

Con providencia calendada el día cuatro (4) de diciembre de 2017, el Juzgado Décimo Cuarto Administrativo de esta ciudad, dictó sentencia de primera instancia en la que decidió negar las pretensiones de la demanda con fundamento en los siguientes argumentos:

Expuso, que, de conformidad con lo previsto en el Decreto 4433 de 2004, se volvió a introducir el sistema de oscilación para efectos del reajuste de las asignaciones de retiro de los agentes de la Fuerza Pública, en consecuencia, la fórmula de reajuste con base en el IPC solo es aplicable hasta el año 2004.

Indicó, que en este caso se evidenciaba que, tanto en el año 2003 como en el 2004, el incremento del Gobierno Nacional para aumentar el valor adquisitivo de la asignación en actividad, aplicable también a la asignación de retiro, fue superior al IPC, por lo tanto, al actor le es más favorable el

⁶ Folio 90 – 93 Cdo no 1



13-001-33-40-014-2016-00414-01

umento realizado por CASUR, que el que reclama por medio de ésta demanda.

Expresó, además que en el caso en concreto no se dan los supuestos necesarios para que proceda la aplicación del reajuste de la asignación de retiro del actor con fundamento en las variaciones del IPC, por lo que se advierte la legalidad del acto acusado.

3.4 RECURSO DE APELACIÓN⁷

Por medio de escrito presentado dentro de la oportunidad correspondiente, la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la decisión de primera instancia, manifestando que se ratificaba en los argumentos de la demanda, para que se reconociera el derecho a la reliquidación pensional con base en el IPC.

Además expuso, que debía declararse la nulidad del acto administrativo acusado, puesto que el mismo carece de motivación al no dar respuesta de fondo a la petición del actor, pues solo se limitó a exponer la negativa a su solicitud e informarle al interesado que puede acudir a la conciliación extrajudicial con la entidad.

Agregó, que si bien el principio de oscilación volvió a tener vigencia con el Decreto 4433 de 2004, para las asignaciones de retiro de los agentes de la Fuerza Pública, la aplicación del IPC éste no se limitó hasta ese año, por lo que debe seguirse reconociendo en los años subsiguientes en los que se verifique el mismo fue superior, hasta que se produzca el respectivo equilibrio de la pensión.

3.5 ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda en comento fue repartida ante el Tribunal Administrativo de Bolívar, el 20 de abril de 2018⁸, por lo que se procedió a dictar auto admisorio del recurso el 08 de octubre de 2018⁹; y, a correr traslado para alegar de conclusión el 13 de marzo de 2019¹⁰.

⁷ Folio 96 – 99 Cdnno 1.

⁸ Folio 3 c. de apel.

⁹ Folio 5 c. de apel.

¹⁰ Folio 9 c. de apel.



3.6 ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Ni las partes, ni el Ministerio Público hicieron uso de esta oportunidad procesal.

IV.- CONTROL DE LEGALIDAD

Tramitada la primera instancia y dado que, no se observa causal de nulidad, impedimento o irregularidad que pueda invalidar lo actuado, se procede a decidir la controversia suscitada entre las partes, previas las siguientes,

V.- CONSIDERACIONES

5.1 Competencia.

Es competente esta Corporación para conocer el presente proceso en segunda instancia, por disposición del artículo 153 del CPACA.

5.2 Problema jurídico.

De acuerdo con el planteamiento hecho en el recurso de apelación, el problema jurídico a resolver es el siguiente:

¿Tiene derecho el señor LINO GONZÁLEZ HURTADO a la reliquidación de su pensión con base en el IPC del año inmediatamente anterior, para las vigencias de 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 20002, 2003 y 2004?

¿Es procedente la reliquidación de la asignación de retiro del demandante, con forme al IPC durante los años posteriores al 2004?

¿Debe declararse la nulidad del acto administrativo demandado, por encontrarse afectado de falta de motivación, al no darle respuesta de fondo a la petición del accionante?

5.3.- Tesis de la Sala

La Sala considera que el demandante no tiene derecho a la reliquidación de su pensión con base en el IPC del año inmediatamente anterior, para las vigencias de 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002 y 2003, como quiera que su asignación de retiro solo se le reconoció en diciembre de 2003.



Por otra parte, tampoco tiene derecho a la reliquidación de la mesada del año 2004, como quiera que el IPC del año anterior resultó ser igual al incremento realizado por el Gobierno Nacional a través de los decretos respectivos. Adicionalmente, no es posible aplicar la reliquidación de la asignación de retiro del demandante, con forme al IPC durante los años posteriores al 2004, como quiera que a partir de ese año se restableció el principio de oscilación como mecanismo para incrementar las asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública.

Por último, no debe declararse la nulidad del acto administrativo demandado, toda vez que, si bien es cierto que el mismo se limitó a expresar la negativa a la solicitud elevada por el actor, sin expresar las razones de hecho y de derecho en las que se fundaba tal directiva; lo cierto es que, en el proceso quedó demostrado que al accionante no le asiste derecho a obtener la reliquidación deprecada, como quiera que en el año 2004, el IPC no fue superior al incremento realizado por el Gobierno nacional, por el contrario, fue igual en su monto.

La Tesis planteada se soporta en los argumentos que a continuación se exponen.

5.4- Marco normativo y Jurisprudencial

5.4.1 Incremento anual de la asignación de retiro con base en el IPC. Principio de favorabilidad.

Sobre el particular, es preciso recordar que los miembros de la Fuerza Pública pertenecen a un régimen especial, establecido desde la misma Constitución Política; éste régimen contempla el hecho de que las asignaciones de retiro pagadas a miembros de la Fuerza Pública retirados deben reajustarse anualmente de acuerdo a las variaciones que se introduzcan en las asignaciones pagadas a los miembros de la Fuerza Pública que se encuentren en servicio activo de acuerdo con cada grado, de conformidad con el principio de oscilación.

Anualmente el Gobierno Nacional mediante Decreto Ejecutivo fija los incrementos de los sueldos básicos del personal en actividad, reajustando con ello las asignaciones de retiro *principio oscilación de asignación de Retiro*.



13-001-33-40-014-2016-00414-01

Que los artículos 217 y 218 de la Constitución Nacional, establecen que tanto las fuerzas militares como de policía, tienen un régimen especial en relación al orden prestacional, la parte disciplinaria, en cuanto a los derechos y obligaciones y a su régimen de carrera.

La Ley 4ª del 18 de mayo de 1992, mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los servidores públicos, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política. Quedando claro la existencia de un régimen especial para los miembros de la fuerza pública.

Aunado a lo anterior, la Ley 100 de 1993 en su artículo 279, exceptúa a los miembros de las fuerzas militares del sistema general de pensiones, ratificando con ello el régimen especial al cual pertenecen estos empleados de la nación.

“Artículo 279. – excepciones: el sistema integral de seguridad social contenido en la presente ley no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de Policía Nacional, ni al personal regido por el decreto Ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente ley, ni a los miembros no remunerados de las corporaciones públicas”

El anterior artículo fue adicionado por la Ley 238 de 1995, en los siguientes términos:

“Artículo 1º. Adiciónese al artículo 279 de la ley 100 de 1993, con el siguiente párrafo: Parágrafo 4: las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados”.

“Artículo 2º vigencia: la presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias”

Según lo dispuesto en el párrafo mencionado los miembros de la Fuerza Pública tienen derecho a la liquidación de su asignación de retiro conforme al índice de precios al consumidor y no con el sistema de oscilación establecido por el Decreto 1212 de 1990, toda vez que su interpretación permite establecer que ya no se encuentran excluidos del régimen prestacional de la Ley 100 de 1993.

Sobre el tema la sala plena de la H. Corte Constitucional, mediante sentencia C- 941 de 15 de octubre de 2003 M.P. ALVARO TAFUR GALVIS estudiando la



13-001-33-40-014-2016-00414-01

constitucionalidad del artículo 151 del decreto 1212 de 1990 expresó lo siguiente:

“En relación con la prestación de asignación de retiro regulada por el Decreto 1212 de 1990, como se desprende de las consideraciones preliminares de esta sentencia, no resulta posible establecer una comparación con el régimen señalado para las pensiones reguladas en la ley 100 de 1993, pues se trata de prestaciones diferentes que no pueden asimilarse y en relación con las cuales no cabe entonces predicar la configuración de un tratamiento discriminatorio para los oficiales y suboficiales con derecho a la asignación de retiro en los términos señalados en el Decreto 1212 de 1990 frente al tratamiento dado a los servidores a los que se les aplica el régimen general de la ley 100 de 1993”

Pero este criterio se ha utilizado para considerar que la asignación de retiro es una remuneración, diferente a las pensiones que devengan los servidores públicos, incluidas las de invalidez de los miembros de las fuerzas militares y de policía y, por lo mismo, su reajuste debe sujetarse al incremento que sufran las asignaciones de los miembros activos de esas fuerzas, es decir, por el método de la oscilación.

Así las cosas, es preciso aceptar como lo ha mencionado la jurisprudencia, el régimen prestacional de los miembros de la Fuerza Pública es de carácter especial hasta el punto que previó la asignación de retiro en reemplazo de las pensiones de jubilación y de vejez precisamente para que pudieran incrementarse como los sueldos de los miembros activos, según la regulación que venía rigiendo, creando una garantía de la cual no han disfrutado los demás servidores públicos, sobre la base de atender las condiciones de la función sometida a los continuos riesgos de su cumplimiento. Sin embargo, esta circunstancia no la pude convertir en una prestación diferente en su esencia a la pensión, bien de jubilación, o bien de vejez.

De esta manera la Sala estima, que la garantía prescrita en la Ley 238 de 1995, disposición transcrita en consideración anterior, permite que las pensiones señaladas y reconocidas bajo el imperio de normas especiales, se puedan incrementar por los métodos transcritos en los artículos 14 y 142 de la Ley 100 de 1993.

El mencionado artículo 14 de la Ley 100 de 1993, ordena:

“Artículo 14.- Reajuste de Pensiones. Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez o de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos



13-001-33-40-014-2016-00414-01

regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustaran anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incrementen dicho salario por el Gobierno”.

El asunto materia de discusión ha versado en relación con la forma como se han reajustado las asignaciones de retiro, método que se sustenta en el llamado “principio de oscilación”, es decir, que las asignaciones de los miembros retirados se incrementan en el mismo porcentaje que las asignaciones de los miembros en actividad. El mencionado principio se encuentra consagrado en el artículo 151 del Decreto 1212 de 1990 que a la letra dice:

“Artículo 151.- Oscilación de asignaciones de retiro y pensiones. *Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente decreto, se liquidaran tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 140 de este decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal. Los oficiales y suboficiales o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la Ley.*

PARAGRAFO. *Para la oscilación de las asignaciones de retiro y pensiones de Oficiales Generales y Coroneles, se tendrá en cuenta como sueldo básico, el porcentaje que como tal determinen las disposiciones legales vigentes que regulen esta materia, más las partidas señaladas en el artículo 140 de este Decreto”.*

En realidad el método anterior, puede constituir ciertos beneficios para los miembros de la Fuerza Pública y sus beneficiarios, sin embargo, con los cambios económicos y momentos coyunturales que ha sufrido nuestro país, es muy probable que los sueldos y las asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, aumenten algunos años en un porcentaje inferior al del IPC., o, no aumente como ocurrió en el año 2003, de suerte que deberían correr las asignaciones de retiro con el principio de oscilación, pero la Ley 238 de 1995 se adelantó a los acontecimientos y previó que, a pesar de estar excluidos algunos regímenes de las disposiciones de la Ley 100 de 1993, por ser especiales, como el que es objeto de estudio, ello no implica la negación de los beneficios determinados en los artículos 14 y 142 de la citada Ley 100 de 1993.



13-001-33-40-014-2016-00414-01

Este Tribunal judicial entiende que, los regímenes salariales y prestacionales especiales prevalecen sobre los generales, lo que implica que no puede hacerse una mixtura entre lo favorable del especial y la favorable del general, por cuanto se generaría una desventaja y con ella una desigualdad para los servidores sometidos al régimen general que no tendrían opción de ver mejorados sus derechos, sino a través de una reforma normativa, pero en casos como el estudiado es el mismo legislador quien ha dispuesto la aplicación parcial de las normas generales que en determinadas circunstancias resulten más favorables a beneficiarios de regímenes especiales, cuando sus disposiciones queden rezagadas produciendo un desmejoramiento de los derechos laborales y prestacionales, así lo prevé la Ley 238 de 1995.

5.5.- Caso Concreto

5.5.1 Hechos Probados

De acuerdo con las pruebas allegadas al proceso, se tienen por demostrados los siguientes hechos:

- Que, mediante Resolución No. 007171 del **23 de diciembre de 2003**, la Caja de Sueldos de la Policía Nacional le reconoció al señor LINO GONZÁLEZ HURTADO, una asignación de retiro en cuantía del 85% del sueldo básico y los factores computables (fl. 21 – 23).
- Conforme con la liquidación de la asignación de retiro visible a folio 24, 28 – 39 del expediente, se tiene que el accionante obtuvo una mesada equivalente a los siguientes montos:

AÑO	MONTO DE LA ASIGNACIÓN DE RETIRO
2003	\$ 1.135.094
2004	\$ 1.208.763
2005	\$ 1.275.241
2006	\$ 1.339.004
2007	\$ 1.399.260
2008	\$ 1.478.878
2009	\$ 1.592.309
2010	\$ 1.624.155
2011	\$ 1.675.641

13-001-33-40-014-2016-00414-01

2012	\$	1.759.424
2013	\$	1.819.948
2014	\$	1.873.452

- Se cuenta también con el derecho de petición radicado el 05 de junio de 2014, por medio del cual el señor Lino González Hurtado solicita el reajuste de su asignación de retiro, con base en los incrementos del IPC de 1997 a 2004 (fl. 44 – 46).
- La solicitud anterior, fue contestada por medio de Oficio No. 18193 del 30 de julio de 2014, a través del cual se negó el reconocimiento y pago del reajuste a la asignación de retiro, en vía administrativa y se le recomendó al actor acudir a una conciliación como método para exigir su reclamación (fl. 14 – 16).
- Expediente administrativo, contentivo en CD aportado por la entidad demandada junto con la contestación, sin embargo, el mismo no aporta ninguna prueba relevante para este caso.

5.5.2 Análisis crítico de la prueba frente al marco normativo y jurisprudencial.

En el caso sub examine, se demanda la nulidad del Oficio No. 18193 del 30 de julio de 2014, proferido por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, mediante el cual se negó el reajuste de su asignación de retiro con base en los años en que el incremento del IPC fue mayor, desde el año 2003 hasta la fecha.

Conforme a las pruebas traídas al proceso, se tiene que el señor LINO GONZÁLEZ HURTADO, laboró como miembro de las Fuerzas Militares por espacio de 1 año 7 meses y 28 días; posteriormente, fue Agente de la Policía Nacional, por un periodo de 22 años, 4 meses y 18 días; que en virtud de lo anterior, se le reconoció una asignación de retiro equivalente al 85% de su sueldo en actividad, mediante **Resolución No. 007171 del 23 de diciembre de 2003** (fl. 21 – 23).

A través de este medio de control, la parte demandante solicita que se le reajuste la pensión reconocida, teniendo en cuenta el IPC en los años en los que este indicador fue superior al incremento ordenado por el Gobierno Nacional.



13-001-33-40-014-2016-00414-01

Como ya se mencionó en el marco normativo, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado que, en virtud del principio de favorabilidad laboral consagrado en el artículo 53 de la Carta Política, el personal militar o de policía retirado tiene derecho a que la entidad demandada revise los incrementos de su pensión, entre los años 1997 y 2004, a efectos de que se pueda verificar cuál es el mejor porcentaje de cada año para su reajuste, si el del aumento salarial de los miembros activos de la Fuerza Militares y de Policía fijado por el Gobierno Nacional, o el del Índice de Precios al Consumidor IPC, que se aplica para los reajustes pensionales del régimen general de pensiones, con fundamento en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993.

Ahora bien, conforme con los certificados de liquidación de la asignación de retiro visible a folio 24, 28 – 39 del expediente, es posible conocer la asignación recibida por el demandante desde el año 2003 hasta el año 2014, por lo que puede calcularse el porcentaje de aumento de la misma, y compararse con el IPC del año inmediatamente anterior, así:

AÑO	MONTO DE LA ASIGNACIÓN DE RETIRO	PORCENTAJE DE INCREMENTO GOBIERNO NACIONAL	IPC
2003	\$ 1.135.094	N/A	N/A
2004	\$ 1.208.763	6,49	6,49
2005	\$ 1.275.241	5,50	5,50
2006	\$ 1.339.004	5,00	4,85
2007	\$ 1.399.260	4,50	4,48
2008	\$ 1.478.878	5,69	5,69
2009	\$ 1.592.309	7,67	7,67
2010	\$ 1.624.155	2,00	2,00
2011	\$ 1.675.641	3,17	3,17
2012	\$ 1.759.424	5,00	3,77
2013	\$ 1.819.948	3,44	2,44
2014	\$ 1.873.452	2,94	1,94

De acuerdo con lo anterior, esta Sala encuentra acertada la decisión tomada por la Juez *A quo* al negar las pretensiones de la demanda, en atención a los siguientes argumentos:

- (i) Al actor se le reconoció su asignación de retiro en diciembre de 2003, por lo tanto la verificación de la norma más favorable, en cuanto al incremento de dicha asignación, aplica para el año subsiguiente, es decir, el corresponde al 2004.



13-001-33-40-014-2016-00414-01

- (ii) De acuerdo con la tabla comparativa realizada por este Tribunal, a partir de la información contenida en los certificados aportados al proceso, se advierte que desde el año 2004 hasta el 2014, el aumento decretado por el Gobierno Nacional ha sido más alto que el IPC del año inmediatamente anterior, lo que quiere decir, que el aumento realizado en los decretos nacionales son más favorables que el índice de precios al consumidor, para el aumento de la asignación de retiro del actor.
- (iii) La verificación de la asignación de retiro, con base en el IPC del año inmediatamente anterior, solo puede hacerse hasta el año 2004, como quiera que a partir de esa fecha se restableció el principio de oscilación como mecanismo para incrementar las asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, a través de la Ley 923 de 2004; sobre este punto, el Consejo de Estado¹¹ expuso:

“Así las cosas, para esta Subsección está claro que desde el referido pronunciamiento, de 17 de mayo de 2007. Rad. 8464-2005, la Sala Plena de Sección precisó: i) que el reajuste ordenado sobre la asignación de retiro, con fundamento en la variación porcentual del índice de precios al consumidor, IPC, incidía directamente en la base de la respectiva prestación pensional, y ii) que a partir del 1 de enero de 2005 el reajuste de las asignaciones de retiro del personal de la Fuerza Pública, que había cesado en la prestación de sus servicios, debía efectuarse conforme al principio de oscilación previsto en el artículo 42 del decreto 4422 de 2004. La anterior consideración, fue reiterada y precisada en las sentencias que con posterioridad se proferieron en las cuales, con el objeto de evitar duda alguna respecto de su interpretación, la Sala sostuvo que: i) una cosa era el reajuste sobre la base de una asignación de retiro hasta el 2004, con fundamento en la variación porcentual del índice de precios al consumidor, IPC, y, ii) otra era que estos incrementos que a partir de la entrada en vigencia del Decreto 4433 de 31 de diciembre de 2004, se harían conforme al principio de oscilación. Incluso, tanto las Subsecciones A y B de esta Sección, en las referidas providencias sostuvieron que estaba claro que teniendo en cuenta el carácter de prestación periódica de la asignación de retiro el reajuste ordenado respecto de los años 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004 debía servir de base para los incrementos que a partir del 2005 se efectuaran sobre esta prestación, en virtud del principio de oscilación”.

¹¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCION B Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE Bogotá, D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil quince (2015).

También ver sentencia del Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE Bogotá, D.C., quince (15) de noviembre de dos mil doce 2012 Radicación número: 25000-23-25-000-2010-00511-01 (0907-11) y sentencia del Consejero Ponente: GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil diecisiete (2017). Radicado: 08001-23-33-000-2013-00622-01 (4705-2014).





13-001-33-40-014-2016-00414-01

- (iv) Si bien es cierto que el acto administrativo demandado se limitó a expresar la negativa a la solicitud elevada por el demanda, sin expresar las razones de hecho y de derecho en las que se fundaba tal directiva; lo cierto es que, no por ello deberá declararse la nulidad del mismo, puesto que en el proceso quedó demostrado que al actor no le asiste derecho a obtener la reliquidación deprecada, como quiera que en el año 2004, el IPC no fue superior al incremento realizado por el Gobierno nacional, por el contrario, fue igual en su monto.

En conclusión, la Sala deberá confirmar la sentencia de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda, al concluir que el demandante, no tiene derecho a que se le reliquide y reajuste su asignación básica de retiro conforme al IPC ya que, con relación al año 2004, quedó demostrado que el incremento que realizó el Gobierno, resultó ser igual al IPC, desvirtuándose la aplicación del principio de favorabilidad al que hacían alusión las sentencias del Consejo de Estado citadas.

5.6. De la condena en costa.

Se condenará en costas a la parte demandante LINO GONZÁLEZ HURTADO - por habersele resuelto desfavorablemente el recurso de apelación, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 365 del CGP que establece: *"En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda"*.

Las costas incluidas las agencias en derecho, serán liquidadas de manera concentrada por el juez de primera instancia, atendiendo las reglas señaladas con precedencia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

VI. FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de primera instancia, que denegó las pretensiones de la demanda, conforme con lo expuesto en esta providencia.



13-001-33-40-014-2016-00414-01

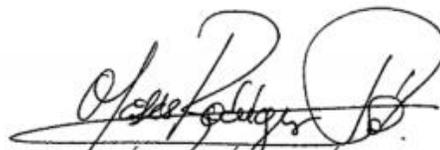
SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS a la parte vencida **LINO GONZÁLEZ HURTADO**, conforme a lo establecido en los artículos 188 del CPACA y del 365-366 del CGP.

TERCERO: Ejecutoriada esta sentencia, **REMÍTASE** el expediente al Juzgado de origen, previas las constancias a que haya lugar en los libros y sistemas de radicación judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia: El proyecto de esta providencia fue estudiado y aprobado en sala No 34 de la fecha.

LOS MAGISTRADOS



MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ



EDGAR ALEXI VASQUEZ CONTRERAS



DIGNA MARÍA GUERRA PICÓN